



VERSIÓN
PÚBLICA

Resolución Directoral Nro. 77-2021-JUS/DGTAIPD

Lima, 24 de noviembre de 2021

EXPEDIENTE Nro. : 030-2020-PTT
RECLAMANTE : [REDACTED]
RECLAMADO : Superintendencia Nacional de Fiscalización
Laboral –SUNAFIL
MATERIAS : Derecho de Acceso – Incompetencia por
razón de la materia.

VISTO:

El recurso de apelación presentado el 13 de abril de 2021 por [REDACTED] (Registro Nro. 068766-2021MSC) contra la Resolución Directoral Nro. 419-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 03 de marzo de 2021, así como los demás actuados en el Expediente Nro. 030-2020-PTT.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Formulario de Solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 02 de diciembre de 2019, el administrado [REDACTED], al amparo de la Ley N° 27806 –Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP), **solicitó** a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral –SUNAFIL se le remita “*todo lo actuado en el Expediente signado con Orden de Inspección N° 3164-2019-SUNAFIL/ILM, seguido contra Universidad Inca Garcilaso de la Vega*”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 77-2021-JUS/DGTAIPD

Dicha solicitud no pudo ser atendida y las razones de ello fueron explicadas por escrito al administrado mediante la Carta N° 424-2019-SUNAFIL-SIAD/FREID de fecha 16 de diciembre de 2019, pues en ese momento los documentos que formaban el expediente administrativo sancionador estaban excluidos del acceso a la información pública, por ser información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado protegidas por un lapso de seis meses desde el inicio del procedimiento sancionador; exclusión que tiene respaldo legal en el numeral 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 (TUO de la LTAIP).

Contra la referida Carta de SUNAFIL, el administrado interpuso recurso de apelación por escrito de fecha 18 de diciembre de 2019, argumentando que la citada entidad denegó la entrega de la información solicitada en virtud del numeral 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS (TUO de la LTAIP); sin embargo, sobre esa excepción, sostiene el administrado, que tiene interés directo como denunciante en conocer en cualquier momento si la administración actúa conforme a la legalidad.

2. Por Resolución Nro. 010302902020 del 04 de marzo de 2020, recaída en el Expediente 1277-2019-JUS/TTAIP, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, el Tribunal), resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] contra la anotada denegatoria de la solicitud de acceso a la información pública, y declaró agotada la vía administrativa.

El Tribunal, como sustento de su decisión, argumentó que la solicitud planteada por el administrado -para que se le remita lo actuado en la Orden de Inspección N° 3164-2019- SUNAFIL/ILM seguida contra su ex empleador (Universidad Inca Garcilaso de la Vega)-, no pudo ser atendida porque a la información solicitada resultaba de aplicación la excepción establecida en el numeral 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; atendiendo a que la imputación de cargos contra la Universidad Inca Garcilaso de la Vega (UIGV) fue realizada el 15 de octubre de 2019. En razón de ello, se encontraba vigente la protección legal de 6 meses a los procedimientos administrativos en los que se ejerce la potestad sancionadora del Estado, la cual culminaba el 15 de abril de 2020.

De otro lado, el Tribunal consideró que la Ley de Transparencia determina el carácter público o confidencial de la información sin atender a la identidad del solicitante sino a la naturaleza de la documentación requerida, corroborando que en el presente caso resulta de aplicación la excepción contenida en el numeral 3 del artículo 17 del referido cuerpo legal.

Resolución Directoral Nro. 77-2021-JUS/DGTAIPD

3. Mediante solicitud¹ del 28 de agosto de 2020, ingresado con número de registro 32049-2020MSC, el señor [REDACTED] (en adelante, el reclamante), solicitó el inicio de un procedimiento trilateral de tutela a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, DPDP), contra SUNAFIL (en adelante, la reclamada), señalando como sustento que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante la Resolución del 04 de marzo de 2020, no ha resuelto el caso, pues considera que se trata de una vulneración del derecho de autodeterminación informativa.

En tal sentido, el reclamante sostiene que formuló el derecho de acceso, modificación y/o rectificación, sin respuesta alguna por la entidad obligada; por lo que luego del tiempo transcurrido afirma que corresponde el inicio del procedimiento trilateral de tutela.

4. Con Resolución Directoral N° 419-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP², del 03 de marzo de 2021, la DPDP resolvió declarar improcedente la solicitud formulada por el reclamante por considerar que resulta incompetente en razón de la materia; fundamentando que en el caso concreto, lo que el administrado solicita es que se le proporcione todo lo actuado en el expediente signado con Orden de Inspección N° 3164-2019-SUNAFIL/ILM, seguido contra la Universidad Inca Garcilaso de la Vega; solicitud que no está orientada a conocer la forma en que sus datos fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quién se realizó la recopilación, las transferencias realizadas, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales, quedando por tanto fuera del ámbito de aplicación de la LPDP.

Esta resolución fue debidamente notificada³ al reclamante y la entidad reclamada vía correo electrónico, los días 6 y 8 de abril de 2021, respectivamente.

5. El 13 de abril de 2021, el reclamante presentó recurso de apelación⁴ contra la Resolución Directoral N° 419-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, del 03 de marzo de 2021, señalando como agravios:

- (i) Que la DPDP deniega el pedido por un único argumento, que este caso: *“no está orientado a conocer la forma en que sus datos (personales) fueron recopilados”*; lo que no es correcto.

Sostiene el apelante que el expediente de fiscalización laboral trata precisamente de los datos personales que la UIGV mantiene en relación con él (denuncias o inexistencia de ellas), y, que supuestamente se ha proporcionado en dichos actuados, pero que no han sido notificados por

¹ Obrante en el folio 1.

² Obrante en los folios 69 a 73.

³ Obrante en los folios 75 y 78.

⁴ Obrante en los folios 82 y 83.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 77-2021-JUS/DGTAIPD

SUNAFIL, y además que el expediente físico no puede consultarse en virtud de la emergencia sanitaria nacional.

En consecuencia, afirma que tendría expedito el derecho de autodeterminación informativa para acudir a la DPDP a fin de exigir la recopilación de datos personales que SUNAFIL ha recabado de la UIGV en relación con el suscrito, y a efecto de evitar cualquier duda pide la entrega de copia de todo el expediente.

- (ii) Además, sostiene que la Autoridad Nacional de Datos Personales tiene la obligación de expandir la defensa del derecho fundamental a la autodeterminación, no restringirlo, como ocurriría en el caso; pues el Estado peruano pretende “lavarse las manos” y con ello dejar en indefensión al ciudadano, pues primero la UIGV no brindó la información personal, tampoco lo hace SUNAFIL, luego fue negado por el Tribunal de Transparencia y ahora la DPDP se declara incompetente.
- 6. Con Proveído N° 1⁵ de fecha 07 de mayo de 2021, la Dirección de Protección de Datos Personales concedió el recurso de apelación interpuesto por el reclamante; proveído que fue debidamente notificado al reclamante y la entidad reclamada vía correo electrónico del 13 de mayo de 2021.
 - 7. Mediante Oficio N° 307-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, la Dirección de Protección de Datos Personales eleva el Expediente N° 030-2020-PTT a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de acuerdo a la dispuesto en el artículo 237 numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), con la finalidad de que esta resuelva en última y definitiva instancia administrativa.
 - 8. Con Cédula de Notificación N° 35-2021-JUS/DGTAIPD⁶ de 07 de junio de 2021, se corre traslado de la apelación a la reclamada a efectos de que en el plazo de 15 días hábiles proceda a su absolución.
 - 9. El 15 de junio de 2021, con Oficio N° 000369-2021-SUNAFIL/ILM, la reclamada absuelve el traslado del recurso de apelación alegando lo siguiente:
 - (I) Comparte los fundamentos por los cuales se declaró la improcedencia de lo solicitado por el ciudadano [REDACTED] por razón de incompetencia. Advierte que el apelante pretende que se vuelva a discutir lo decidido por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Expediente N° 01277-2019-JUS/TTAIP, a través del procedimiento trilateral de tutela, a pesar de que el acto administrativo emitido en dicho procedimiento agotó la vía administrativa al amparo del artículo 228 numeral 228.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

⁵ Obrante en el folio 84.

⁶ Obrante en el folio 93.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 77-2021-JUS/DGTAIPD

Supremo N° 004-2019-JUS. Por ello, si el apelante no estaba de acuerdo con lo resuelto debió impugnar la Resolución N° 010302902020 ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, en la oportunidad prevista para ello.

- (II) También señala que en otro procedimiento seguido contra dicha entidad ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, signado con el Expediente N° 00762-2019-JUS/TTAIP, se expidió la Resolución N° 010306832019 de fecha 25 de octubre de 2019, que resolvió declarar fundado el recurso de apelación que interpuso el ciudadano [REDACTED] ordenando a la SUNAFIL que se entregue la información pública que solicitó, para lo cual se otorgó a la entidad un plazo máximo de cinco días hábiles para acreditar el cumplimiento de dicha resolución administrativa. Posteriormente, se expidió la Resolución N° 010600492020 de fecha 16 de noviembre de 2020 que resolvió declarar acreditada la entrega de la información pública al apelante, señalando, entre otras consideraciones, lo siguiente: “Respecto a la orden de inspección 3164-2019 y Expediente Sancionador N° 2353-2019, con Oficio N° 165-2020- SUNAFIL, se informó que mediante correo electrónico de fecha 18/02/2020 se remitió la información solicitada. Asimismo se adjunta la Carta N° 309-2020.SUNAFIL/ILM-SIAD en la que se pone en conocimiento la información remitida por correo (...)”

Siendo ello así, se explica que la información solicitada por el señor [REDACTED] se atendió en su oportunidad, de acuerdo a lo dispuesto por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Adjunta el correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2020 y la Carta N° 309-2020-SUNAFIL/ILM-SIAD a fin de demostrar nuevamente que la información que solicitó el apelante respecto de la Orden de Inspección N° 3164-2019-SUNAFIL/ILM se encuentra en su poder en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 010306832019, por lo que se subsanó la omisión de acceso a la misma.

II. COMPETENCIA

10. Según lo establecido en el inciso 16 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
11. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 77-2021-JUS/DGTAIPD

12. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conforme con lo establecido por el inciso l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

13. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso, corresponde determinar:
- (i) Si la Resolución Directoral N° 419-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP ha analizado adecuadamente la pretensión postulada por el reclamante; en consecuencia, determinar si la decisión de la DPDP de declarar la improcedencia de la solicitud de tutela del reclamante, justificada en la incompetencia de la DPDP en razón de la materia se encuentra o no acorde a derecho.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

14. Vista la solicitud de acceso a la información pública presentada por el reclamante [REDACTED] con fecha 02 de diciembre de 2019, dirigida a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral -SUNAFIL- y el escrito presentado por el reclamante el 28 de agosto de 2020 ante la Dirección de Protección de Datos Personales, se advierte que solicita el inicio de un procedimiento trilateral de tutela en virtud de la negativa por parte de la reclamada SUNAFIL de entregar lo siguiente:
- Copia simple de todo lo actuado en la Orden de Inspección N° 3164-2019-SUNAFIL/ILM seguida contra la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
15. Analizada la solicitud de inicio de un procedimiento trilateral de tutela del reclamante [REDACTED] mediante la cual pretende que la entidad reclamada SUNAFIL le proporcione la copia simple de todo lo actuado en el expediente signado con Orden de Inspección N° 3164-2019- SUNAFIL/ILM seguido contra la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, la DPDP, mediante Resolución Directoral N° 419-2021-JUS/DGTAIPD-DGDP de fecha 03 de marzo de 2021, resolvió declarar **improcedente la solicitud** presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral –SUNAFIL, **por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales incompetente en razón de la materia.**

En la citada resolución directoral, la DPDP fundamenta que en el caso concreto, se aprecia que el administrado solicita se le proporcione lo actuado en el expediente signado con Orden de Inspección N° 3164-2019-SUNAFIL/ILM, seguido contra la Universidad Inca Garcilaso de la Vega; pretensión que no está orientada a conocer la forma en que sus datos fueron recopilados, ni las razones

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 77-2021-JUS/DGTAIPD

que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quién se realizó la recopilación, las transferencias realizadas, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales, quedando por tanto fuera del ámbito de aplicación de la LPDP.

Además, la DPDP, expresamente informa al administrado que queda expedito su derecho de solicitar a la entidad (SUNAFIL) la información vinculada al procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, considerando que a la fecha ya no es aplicable la protección legal temporal de la información, regulada por el numeral 3 del artículo 17 del TUO de la LTAIP, en consecuencia, dicha información es pública.

16. El reclamante, en el recurso de apelación formulado contra la citada Resolución Directoral que motiva el presente pronunciamiento, alega lo siguiente:

“La DPDP deniega el pedido por un único argumento, que este caso: *“no está orientado a conocer la forma en que sus datos (personales) fueron recopilados”*, lo que no es correcto, porque el expediente de fiscalización laboral trata precisamente de los datos personales que la UIGV mantiene en relación con él (denuncias o inexistencia de ellas), y, que supuestamente se ha proporcionado en dichos actuados, pero que no han sido notificados por SUNAFIL. En consecuencia, el recurrente tendría expedito el derecho de autodeterminación informativa para acudir a la DPDP a fin de exigir la recopilación de datos personales que SUNAFIL ha recabado de la UIGV en relación con el suscrito, para lo que a efecto de evitar cualquier duda, pide la entrega de copia de todo el expediente.

Además, agrega que la Autoridad Nacional de Datos Personales tiene la obligación de expandir la defensa del derecho fundamental a la autodeterminación, no restringirlo, como ocurriría en el caso; pues el Estado peruano pretende “lavarse las manos” y con ello dejar en indefensión al ciudadano, pues primero la UIGV no brindó la información personal, tampoco lo hace SUNAFIL, luego fue negado por el Tribunal de Transparencia y ahora la DPDP se declara incompetente.

17. Que efectuado el traslado del citado recurso de apelación para su absolución por la reclamada SUNAFIL, esta entidad que cumplió con presentar los argumentos siguientes:

- (I) Comparte los fundamentos por los cuales se declaró la improcedencia de lo solicitado por el ciudadano [REDACTED] por razón de incompetencia; pues el apelante pretende que se vuelva a discutir lo decidido por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Expediente N° 01277-2019-JUS/TTAIP, a través del procedimiento trilateral de tutela.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 77-2021-JUS/DGTAIPD

- (II) Que en otro procedimiento seguido por el mismo reclamante ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, signado con el Expediente N° 00762-2019-JUS/TTAIP, se expidió la Resolución N° 010306832019 del 25 de octubre de 2019, que resolvió declarar fundado el recurso de apelación, ordenando a la SUNAFIL que se entregue la información pública solicitada; y por Resolución N° 010600492020 del 16 de noviembre de 2020 se tuvo por acreditada la entrega de la información pública al citado apelante.
18. Que, en este estado del procedimiento corresponde a esta Dirección General dar respuesta a cada uno de los agravios de apelación, teniendo en cuenta el marco legal previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, que establece que la impugnación debe sustentar una diferente interpretación de las pruebas producidas o tratar cuestiones de puro derecho.
19. Así, respecto al agravio de apelación, consistente en que la DPDP habría denegado el pedido con el único argumento de que este caso “no está orientado a conocer la forma en que sus datos (personales) fueron recopilados”; esta Dirección General considera que tal afirmación del apelante no resulta ser cierta, toda vez que de la revisión de la Resolución Directoral N° 419-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, se verifica que la DPDP ha desarrollado debidamente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la decisión de declarar improcedente la solicitud de inicio de un procedimiento trilateral de tutela; en este sentido, cabe destacar que en los fundamentos 7 al 18 de la resolución se analizó de manera profusa los alcances de los artículos 1, 2, 19 de la LPDP y el artículo 61 de su Reglamento; normas que regulan el objeto y ámbito de aplicación de la LPDP, definición de dato personal y el derecho de acceso del titular a los datos personales.
20. Esta Dirección General también verifica que la DPDP realizó la aplicación e interpretación correcta de las normas de la LPDP al caso concreto; toda vez que luego del análisis fáctico respectivo, determinó correctamente que la pretensión del administrado es la entrega de copia simple de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador seguido por SUNAFIL contra su empleadora Universidad Inca Garcilaso de la Vega; luego, la DPDP desarrolló el razonamiento lógico que lo condujo a establecer que ese supuesto de hecho no se subsume en el supuesto de hecho del artículo 19 de la LPDP, al indicar expresamente que esa pretensión del administrado “*no está orientada a conocer la forma en que sus datos fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quién se realizó la recopilación, las transferencias realizadas ni las condiciones y generalidades del tratamiento de esos datos personales*”.
21. Además, en el fundamento 14 de la resolución directoral impugnada, la DPDP sostiene que el derecho de acceso regulado en el artículo 19 de la LPDP ⁷,

⁷ **Artículo 19 de la Ley N° 29733 –Ley de Protección de Datos Personales.**
Derecho de acceso del titular de datos personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 77-2021-JUS/DGTAIPD

implica el derecho a obtener información sobre sí mismo que sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos; esto es, a obtener información de la forma cómo sus datos personales son tratados o de requerir otros detalles del tratamiento de sus datos personales.

22. Que, en el caso concreto es un hecho determinado y no negado por el apelante, que solicitó copia simple de todo lo actuado en el expediente del procedimiento administrativo sancionador (Orden de Inspección N° 3164-2019- SUNAFIL/ILM seguido contra la Universidad Inca Garcilaso de la Vega); sin embargo, esa información, a la fecha de presentada la solicitud de acceso (02 de diciembre de 2019), estaba exceptuada de ser entregada al administrado, porque la imputación de cargos que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador fue realizada el 15 de octubre de 2019, por tanto, los 6 meses en que estaba exceptuado el acceso a esa información recién vencía el 15 de abril de 2020; lo que lleva a concluir que por mandato expreso de la norma de excepción establecida en el numeral 3 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806 –LTAIP⁸, la información solicitada a SUNAFIL el 02 de diciembre de 2019, no podía ser entregada al administrado [REDACTED], toda vez que a esa fecha se trataba de información confidencial, al estar directamente vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la facultad sancionadora de la SUNAFIL. En ese sentido se pronunció la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la Resolución N° 010302902020 de fecha 4 de marzo, emitida en el Exp. N° 01277-2019-JUS-TTAIP, que declaró infundado el recurso de apelación del administrado y agotada la vía administrativa.
23. En relación al segundo agravio de apelación, esto es, que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales que tiene la obligación de expandir la defensa del derecho fundamental a la autodeterminación, en este caso estaría restringiendo ese derecho y con ello dejando en indefensión al ciudadano; este despacho considera que la decisión de la DPDP de declarar improcedente la solicitud de tutela justificada en la incompetencia en razón de la materia, de

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

⁸ **Artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...)

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 77-2021-JUS/DGTAIPD

ninguna manera deja en indefensión al reclamante, toda vez que la propia Resolución Directoral impugnada en su fundamento 18, de manera expresa *“informa al administrado que queda expedito su derecho de solicitar a la entidad la información vinculada al procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, considerando que a la fecha ya no es aplicable la protección legal temporal de la información regulada en el numeral 3 del artículo 17 del TUO de la LTAIP”, como en aquella oportunidad había resuelto el Tribunal de Transparencia; en consecuencia, dicha información es pública.*

24. Los fundamentos expuestos precedentemente, llevan a concluir que en el presente caso, los hechos han sido debidamente analizados y determinados por la DPDP; razones por las que esta Dirección General considera que la solicitud del reclamante en tanto está vinculada a la negativa de entrega de información materializada en la Carta N° 424-2019-SUNAFIL-SIAD/FREID, está fuera del ámbito de competencia del derecho de protección de datos personales⁹, por lo tanto, se encuentra conforme a derecho la decisión de declarar improcedente la solicitud del reclamante, por incompetencia en razón de la materia.
25. Por los motivos expuestos, **no corresponde amparar** la apelación presentada por el reclamante.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobados por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

SE RESUELVE:

PRIMERO. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el reclamante [REDACTED] contra la Resolución

⁹ El derecho que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros, ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. El derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera “sensibles” y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos. (Sentencia del 11 de mayo de 2010 recaída en el Expediente N.º 00300-2010-PHD/TC (fundamento jurídico 5); Sentencia del 15 de octubre de 2007 recaída en el Expediente N.º 04739-2007-PHD/TC (fundamento jurídico 2 al 4).

Resolución Directoral Nro. 77-2021-JUS/DGTAIPD

Directoral N° 419-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 03 de marzo de 2021.

SEGUNDO. **NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución directoral

TERCERO. **DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.